

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO EJECUTIVO N.º 29

De 8 de agosto de 1996

“Por el cual se reglamenta la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 que establece el Sistema de Intereses Preferenciales al sector agropecuario, tal como ha quedado conforme a las modificaciones introducidas por los Decretos Ejecutivos Nos. 21 de 1997, 40 de 1998, 177 de 2005, 79 de 2003, 87 de 2008, 9 de 2009, 33 de 2010, 181 de 2014 y 81 de 2016”

**CAPITULO I DISPOSICIONES
GENERALES**

ARTÍCULO 1: A través de un fondo denominado FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION DE INTERESES o, en forma abreviada, FECCI se asegurará el funcionamiento del beneficio establecido por la Ley 4 de 1994.

Bajo la administración de la Superintendencia de Bancos* el FECCI contará con el personal técnico y administrativo necesario para la ejecución eficiente de sus funciones. Los gastos de administración y fiscalización se sufragarán con cargo a sus recursos.

ARTÍCULO 2¹: Contra la cuenta oficial del FECCI, firmarán los funcionarios que designe la Comisión, denominada Comisión FECCI, conformada por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Desarrollo Agropecuario y el Superintendente de Bancos.

ARTÍCULO 3²: Corresponderá a la Comisión FECCI dictar las medidas necesarias para la ejecución de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 y sus disposiciones reglamentarias.

Asimismo, corresponde a la Comisión FECCI hacer del conocimiento público el monto del descuento fijado y establecer las reservas técnicas que se requieran para el adecuado funcionamiento del FECCI.

En adición al descuento de que trata el Artículo 1 de la Ley 4 de 1994, la Comisión FECCI podrá fijar un monto de descuento mayor para cuando se trate de financiamientos para la financiación de los siguientes productos alimenticios: Arroz, maíz, frijoles, tomate industrial, carnes (avícola, porcina y bovina), plátanos, leche fresca, café, piña, cucurbitáceas, rábanos, repollo, cebollina, lechuga, apio, tomate de

¹ Modificado por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 30 de marzo de 2010, por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014 y por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 81 de 18 de marzo de 2016.

² Modificado por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 30 de marzo de 2010.

mesa, pimentón, papa, cebolla, demás hortalizas y tubérculos; caña melones, sandía, zapallo, banano, cítricos; ovinos, caprinos y especies menores.

Cualquier otro rubro podrá ser considerado para el otorgamiento de una mayor tasa de descuento por parte de la Comisión FECCI, previa solicitud motivada del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

PARÁGRAFO: Para los efectos del otorgamiento de una mayor tasa de descuento en el financiamiento de la producción de Arroz, maíz, frijoles, tomate industrial, carnes (avícola, porcina y bovina), plátanos, leche fresca, café, piña, cucurbitáceas, rábanos, repollo, cebollina, lechuga, apio, tomate de mesa, pimentón, papa, cebolla, demás hortalizas y tubérculos; caña melones, sandía, zapallo, banano, cítricos; ovinos, caprinos y especies menores, así como otros rubros que recomiende el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Que el término maíz incluye el sorgo; y el término frijoles incluye porotos.
2. En caso de que un financiamiento tenga como fin la adquisición de maquinaria o equipo que sirva para la producción indistinta de dos o más productos, según se describe en el Artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo 29 de 1996, se aplicará el descuento mayor.

ARTÍCULO 4³: Corresponde a cada banco y entidad financiera la calificación de los préstamos según la clasificación señalada en el Artículo 28, literal d) del presente Decreto. Los casos que presenten duda o dificultad para la calificación deberán consultarse a la Comisión FECCI o a quien estos designen, quien resolverá sobre los mismos.

ARTÍCULO 5⁴: La Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP) concertará mediante convenio con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y con las cooperativas de crédito agropecuario los términos y condiciones de los préstamos que autoriza el Parágrafo 1 del Artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, lo cuales incluirán, además de los requisitos establecidos en el ordinal 3 del artículo siguiente, los fines, gastos de ejecución, desembolsos, plazos, intereses, supervisión, vigencia, entre otros, de las facilidades crediticias que otorgarán.

A fin de determinar la porción de préstamo que corresponde a cada cooperativa del 25% del excedente a que se refiere la citada Ley, la Superintendencia de Bancos de Panamá podrá requerir que las cooperativas interesadas acrediten su existencia social y su participación en el crédito agropecuario, para que los préstamos puedan concertarse en proporciones iguales únicamente entre las cooperativas que se encuentran acreditadas a más tardar el 31 de diciembre de cada año con la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no impide que, según determine la Superintendencia de Bancos de Panamá, los préstamos al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y a las cooperativas de crédito

³ Modificado por el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 30 de marzo de 2010.

⁴ Modificado por el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 30 de marzo de 2010, y por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014.

agropecuario puedan concertarse, ejecutarse y administrarse en fideicomisos, o bien, por intermedio del IPACCOOP, del Banco Nacional de Panamá, del Banco de Desarrollo Agropecuario, de algún banco con licencia general o de alguna asociación reconocida que agrupe mayoritariamente a las cooperativas de crédito agropecuario, o bien a través de otra modalidad que apruebe la Superintendencia de Bancos de Panamá.

CAPÍTULO 11

INTERESES PREFERENCIALES

ARTÍCULO 6: Los intereses preferenciales resultan de la aplicación de un descuento en la tasa de interés pactada.

El descuento de intereses dispuesto por la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 se establece única y exclusivamente para los préstamos locales destinados a las siguientes actividades, únicamente para los fines que a continuación se indican y siempre que cumplan con los requisitos que se señalan seguidamente:

I. ACTIVIDADES:

1. Agricultura
2. Ganadería
 - a. Vacuna
 - a.1. de cría
 - a.2. de ceba
 - a.3. de leche
 - b. Porcina
 - c. Ovina
 - d. Caprina
3. Avicultura
4. Piscicultura
5. Silvicultura y forestería
6. Apicultura
7. Recolección de sal
8. Agroindustria de exportación de productos no tradicionales.
9. Pesca Artesanal

II. FINES:

1. Adquisición de insumos:
 - a. Bienes de capital
 - b. Mano de obra
 - c. Materia prima
 - d. Otros
2. Siembra y labores agrícolas.
3. Mejoramiento de instalaciones productivas
4. Compra de animales.

5. Adquisición de terrenos destinados estrictamente a las actividades antes señaladas y ordenamiento territorial para el ejercicio de tales actividades.

III. REQUISITOS:

1. Que el monto del préstamo, por cada rubro y para cada ciclo productivo no sobrepase de Quinientos Mil Balboas (B/.500,000.00)⁷.
Si se trata de préstamos a grupos asociativos de producción agropecuaria, no se aplicará este límite. En el caso de contratos de líneas de crédito, se tendrá como monto del préstamo la suma utilizada por el prestatario, independientemente del monto máximo autorizado por el contrato.
2. Que el beneficiario del préstamo sea una persona natural o jurídica que tenga la condición de productor agropecuario.

PARÁGRAFO 1⁵: Tienen igualmente derecho al descuento de intereses dispuesto por la Ley 4 de 1994, los préstamos otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario y al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) por bancos y entidades financieras.

PARÁGRAFO 2: La calificación favorable de un préstamo para recibir el beneficio de intereses preferenciales no se pierde por razón de su refinanciamiento.

PARÁGRAFO 3: La calificación favorable de un préstamo para recibir el beneficio de intereses preferenciales no se pierde por razón de la morosidad del deudor, siempre que obedezca a razones fuera de su control, pero queda suspendida la aplicación del descuento y de la compensación o reembolso mientras dure la morosidad en el pago de los intereses.

PARÁGRAFO 4⁶: A los siguientes productos corresponde el ciclo productivo y de comercialización que se indica a continuación:

<u>1. Producto Agrícola</u>	<u>Ciclo</u>
Rábano	1 mes
Repollo	4 meses
Poroto	4 meses
Cebollina	4 meses
Lechuga	4 meses
Apio	4 meses
Tomate	5 meses
Sandía	5 meses
Sorgo	5 meses
Melón	5 meses
Zapallo	5 meses
Maíz	5 meses

⁵ Modificado por el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014 y el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 81 de 18 de marzo de 2016.

⁶ Modificado por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 87 de 19 de julio de 2008.

⁷ Modificado por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 81 de 18 de marzo de 2016.

Arroz		6 meses
Pimentón		6 meses
Papa		6 meses
Cebolla		6 meses
Demás hortalizas		6 meses
Productos agrícolas no perennes		6 meses
Banano		10 meses
Plátano		10 meses
2. <u>Silvícolas</u>		
a. Tutores de hortalizas		1 año
b. Leña		2 - 4 años
c. Maderables		mínimo 15 años
3. <u>Pecuario</u>		
Cerdo	(ceba)	6 meses
Vacuno	(ceba)	hasta 3 años
	(cría y leche)	hasta 15 años
4. <u>Avícola</u>		
Aves	(incubación)	4 semanas desde la postura
	(ceba)	7 semanas
	(reproductora/ ponedora)	52 - 56 semanas
5. <u>Piscicultura</u>		
		8 meses
6. En los demás casos		
		un (1) año.

ARTÍCULO 7: Queda expresamente entendido que no serán objeto del descuento de intereses dispuesto por la Ley 4 de 1994:

- El financiamiento de actividades comerciales, aunque el comercio se realice sobre maquinarias o insumos agropecuarios; por el contrario, estos préstamos están sujetos a la aplicación de la retención.
- Los préstamos para cancelar un préstamo garantizado con hipoteca en otro banco, con el fin de liberar la garantía hipotecaria sobre una finca, aunque el bien hipotecado sea una finca de producción agropecuaria.
- El financiamiento de cualquier transformación de productos agropecuarios que constituyan el desarrollo de un proceso industrial, salvo que se trate de productos no tradicionales para exportación.
- Los préstamos otorgados a personas naturales o jurídicas del sector agropecuario destinados a empresas agroindustriales productoras de insumos agropecuarios, salvo que la totalidad de su producción se destine efectiva y exclusivamente al abastecimiento de aquellas personas o de empresas agropecuarias de su propiedad.

- e. El financiamiento de la compra de acciones de sociedades que no represente una nueva inversión productiva o que descapitalice la sociedad, aunque la sociedad se dedique a actividades agropecuarias calificadas.
- f. Los préstamos concedidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por Cooperativas de Crédito Agropecuario así como por cualquier otra persona natural o jurídica con fondos prestados por el FECCI o provenientes de otras fuentes en condiciones de subsidio.⁸

CAPÍTULO III DE LA RETENCIÓN

ARTÍCULO 8: Quedan sujetos a la retención los préstamos locales personales y comerciales mayores de B/.5,000.00 concedidos por bancos y entidades financieras.

PARÁGRAFO: Queda expresamente entendido que están sujetos a la aplicación de la retención, sobre todo el saldo adeudado, y siempre que sobrepasen en cualquier momento de B/.5,000.00:

1. Los saldos por el uso parcial de líneas de crédito a plazo indefinido o definido, locales personales y comerciales.
2. Los saldos promedios diarios en las cuentas de Depósitos a la Vista sobregiradas, locales personales y comerciales.
3. Los saldos adeudados en las cuentas de tarjetas de crédito, locales personales y comerciales.
4. Los préstamos locales interinos para la construcción, independientemente del destino de la obra construida.
5. Los préstamos locales concedidos para la adquisición de vehículos de transporte público colectivo, excepto los destinados a la promoción del turismo.⁹
6. Los préstamos locales concedidos para la operación de terminales de trasiego interoceánico de petróleo y de transporte interoceánico de petróleo por oleoducto.
7. Los préstamos locales otorgados para el financiamiento de la distribución y/o comercio al por mayor de productos.
8. Los préstamos nuevos concedidos en el territorio nacional, incluyendo las áreas de comercio internacional libre, que posea u opere la Zona Libre de Colón o cualquier otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1994. Se excluyen los regímenes de desarrollo concedidos mediante licitaciones internacionales.¹⁰

ARTÍCULO 9: El UNO POR CIENTO (1%) que debe incluirse y retenerse según el Artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 se calculará sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.

⁸ Modificado por el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014.

⁹ Modificado por el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 30 de marzo de 2010.

¹⁰ Modificado por el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 30 de marzo de 2010.

ARTÍCULO 10¹¹: El porcentaje a que se refiere el artículo anterior se incluirá y retendrá a medida que los bancos y entidades financieras cobren de sus prestatarios intereses por el préstamo concedido, y su importe se remitirá a la Superintendencia de Bancos de Panamá, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente. En los casos de modalidades de cobro de intereses al momento de otorgar el préstamo, la retención se hará en ese mismo instante, y se deberá remitir al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECCI), la totalidad de las sumas que se hayan retenido por adelantado.

Para los propósitos de la presente reglamentación, queda expresamente entendido que los intereses han sido cobrados al momento de otorgar el préstamo si la suma del monto de dinero que recibe el prestatario, más el monto de refinanciamientos concedidos en su favor –si los hubiere– más el monto de pagos a terceros para cancelar deudas del prestatario –si los hubiere– resulta inferior al monto utilizado como base para calcular los intereses.

ARTÍCULO 11¹²: La calificación de un préstamo como préstamo sujeto a la retención no se pierde por razón de su refinanciamiento, prórroga o arreglo de pago.

Asimismo, la calificación de un préstamo como exento de la retención no se pierde por razón de su refinanciamiento, prórroga o arreglo de pago, siempre que mantenga la finalidad original del financiamiento.

La hipoteca constituida como garantía de préstamos locales personales y comerciales no autoriza la clasificación de éstos como préstamos para vivienda y, en consecuencia, estos préstamos quedan sujetos a la aplicación de la retención.

ARTÍCULO 12: En los préstamos personales y comerciales cuyo plazo original haya vencido, se aplicará igualmente la retención respecto del monto cubierto por la prórroga, extensión o refinanciamiento, si el banco o entidad financiera acuerda con el prestatario moroso tal prórroga, extensión o refinanciamiento.

Si la prórroga o extensión es consentida por el banco o entidad financiera, por razones de interés de funcionamiento, pero sin mediar acuerdo con el prestatario moroso, la retención se aplicará a medida que el prestatario efectúe abonos al cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 13: Queda expresamente entendido que no están sujetos a la aplicación de la retención:

1. Los préstamos otorgados a personas de la tercera edad, jubilados y pensionados favorecidos por los beneficios establecidos por la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley No. 18 de 7 de agosto de 1989 y la Ley No. 15 de 13 de agosto de 1992, aún cuando dichos préstamos se clasifiquen como locales personales y comerciales.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma solidaria, la aplicación de la exoneración procederá únicamente si todos los deudores solidarios reúnen la edad o las condiciones exigidas por la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987, salvo en los casos de codeudores solidarios que sean cónyuges

¹¹ Modificado por el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014.

¹² Modificado por el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014.

entre sí, en cuyo caso, procederá la exoneración cuando cualquiera de ellos reúna la edad o las condiciones.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma mancomunada, la aplicación de la exoneración procederá únicamente respecto a los prestatarios que reúnan la edad o las condiciones exigidas por la Ley No. 6 de 16 de junio de 1987 en proporción a la cuota parte que corresponde al prestatario beneficiado y en favor de dicho prestatario.

2. Los préstamos inferiores o iguales a CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), concedidos a partir del 13 de junio de 1995, aún cuando se clasifiquen como préstamos personales o comerciales.
Para los propósitos de esta disposición, se tendrá como monto del préstamo, el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.
3. Los préstamos otorgados a las cooperativas que conceden crédito a sus asociados reconocidas por la Ley 17 de 1997¹³.
4. Los préstamos otorgados a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 17 de 1997¹⁴.
5. Los préstamos interbancarios, los préstamos externos, y los préstamos concedidos a las entidades financieras, reguladas por la Ley 42 de 2001. De igual forma, no estará sujeto a la aplicación de la retención, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores.¹⁵
El financiamiento a través de las emisiones de bonos y valores, aprobado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 6 de 2005, quedará exceptuado de la retención.¹⁶
6. Los préstamos concedidos a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de crédito, siempre que estos fondos sean destinados a financiamientos directos, que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención.
7. Los préstamos garantizados por depósitos bancarios mantenidos en bancos establecidos en Panamá, y los valores de rescate de las pólizas de vida, hasta la concurrencia de la porción así garantizada.¹⁵
8. Los préstamos otorgados a industrias para edificación o expansión de plantas.¹⁷
9. Los préstamos destinados a financiar el desarrollo, construcción, ejecución, administración, operación o explotación de obras, bienes o servicios, otorgados a empresas concesionarias de EL ESTADO que estén amparadas por Contratos Leyes o por Contratos resultantes de actos públicos, de acuerdo con los procedimientos que señala la Ley.¹⁸
10. Los contratos de préstamos, líneas de crédito o de factoring destinados a financiar, parcial o totalmente, la ejecución de contratos adjudicados de obra, bienes y/o servicios que realizan empresas contratistas del Estado, siempre que, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, este los requiera y consienta con base en el fiel cumplimiento de la Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, y el interés social que represente el proyecto. Esta exención se aplicará solo en los casos en que el contratista cuente con el respaldo de financiamiento, sobre el cual el Ministerio de Economía y Finanzas se reserva el derecho de desestimarlos como tal, cuando dicho financiamiento no

¹³ Modificado por el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 30 de marzo de 2010.

¹⁴ Modificado por el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 30 de marzo de 2010.

¹⁵ Modificado por el Artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 177 de 9 de diciembre de 2005; por el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 30 de marzo de 2010, y por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014.

¹⁶ Modificado por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014.

¹⁷ Adicionado por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de mayo de 1997.

¹⁸ Adicionado por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 22 de octubre de 1998.

sea acorde a los términos y condiciones usuales a los que accede la República de Panamá en financiamientos con características similares.

Los prestatarios que conforme a este numeral se consideren exonerados de la aplicación de la retención deberán obtener previamente, certificación del Ministerio de Economía y Finanzas sobre tal exoneración, a fin de no incluirse en sus tasas de intereses la retención aludida.¹⁹

11. Los contratos de factoring por un monto de hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) celebrados por las micro, pequeñas y medianas empresas debidamente registradas ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, siempre que puedan comprobar tal condición.²⁰
12. Los contratos de factoraje financiero sin recurso; es decir, aquellos en los que la entidad factoring, asume el riesgo de insolvencia del deudor, cualquiera sea su valor.²¹

PARÁGRAFO TRANSITORIO²²: Se ordena a las instituciones bancarias devolver la tasa del FECI que haya sido aplicada a partir de la entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009, es decir desde el 18 de septiembre de 2009, sobre los préstamos garantizados con depósitos bancarios.

ARTÍCULO 14²³: Los prestatarios que en virtud de alguna disposición legal distinta a la establecida en la Ley 4 de 1994 y en este reglamento, se consideren exonerados de la aplicación de la retención deberán obtener previamente certificación de la Superintendencia de Bancos de Panamá, sobre tal exoneración, a fin de no incluirse en sus tasas de intereses la retención aludida.

CÁPITULO IV DE LA COMPENSACIÓN Y OTROS RECLAMOS

ARTÍCULO 15²⁴: Tendrán derecho a solicitar compensación o reembolso los bancos y entidades financieras que efectúen en sus tasas de interés pactadas el descuento fijado por la Superintendencia de Bancos. La compensación o reembolso será igual al descuento efectuado a los prestatarios.

La compensación o reembolso se pagará periódicamente, a medida que los bancos y entidades financieras reciban de sus prestatarios el pago de los intereses. Dicho pago se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de compensación o reembolso.

No obstante, los bancos y entidades financieras podrán deducir del monto de las retenciones que deban remitir a la Superintendencia, a que hace referencia el Artículo 10 de este Decreto Ejecutivo, las sumas que solicita en compensación o reembolso. En tal caso, los bancos y entidades financieras deberán completar y remitir a la Superintendencia de inmediato todos los requisitos de información de que habla el Artículo 17 de este Decreto Ejecutivo. La compensación no aplicará cuando se trate de casos de reclamos.

¹⁹Adicionado por el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014.

²⁰Adicionado por el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014.

²¹Adicionado por el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014.

²²Modificado por el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 30 de marzo de 2010.

²³Modificado por el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014.

²⁴Modificado por el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 87 de 19 de julio de 2008.

ARTÍCULO 16²⁵: Las solicitudes de los bancos y entidades financieras para la compensación o reembolso a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse a la Superintendencia de Bancos de Panamá, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de la aplicación del descuento respectivo.

ARTÍCULO 17: Los bancos y entidades financieras entregarán a la Superintendencia*, en la forma en que ésta requiera y dentro de los diez (10) primeros días de cada mes:

- a. Las sumas que hayan retenido durante el mes anterior, así como la información sobre los préstamos objeto de la retención.
- b. La información sobre los préstamos concedidos a los sectores calificados, el descuento de intereses aplicado y el monto total o parcial de la compensación o reembolso a que tienen derecho por tal razón.
- c. Cualquier información adicional que le solicite la Superintendencia* para la correcta aplicación de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 18: La Superintendencia* pondrá a disposición de los interesados los modelos de los formularios e instructivos para la remisión de la retención, las solicitudes de compensación o reembolso y para la presentación de informes.

ARTÍCULO 19²⁶: La cancelación anticipada de préstamos que fueron objeto de la aplicación de la retención da lugar a la devolución de las sumas pagadas en virtud de dicha aplicación, en los casos en que dichas sumas se hayan retenido y remitido en su totalidad por adelantado.

ARTÍCULO 20²⁷: Las reclamaciones de devolución de sumas retenidas indebidamente y remitidas al Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI), deberán presentarse en un plazo no mayor de quince (15) años, contados a partir de la fecha de la aplicación indebida de la retención.

ARTÍCULO 21: Las reclamaciones de la aplicación del descuento deberán presentarse por el prestatario interesado al banco o entidad financiera respectiva, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha en que el banco o la entidad financiera cobre los intereses al prestatario.

ARTÍCULO 22: Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores, prescribirá la acción para tales reclamos.

²⁵ Modificado por el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014.

²⁶ Modificado por el Artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014.

²⁷ Modificado por el Artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 23: La Superintendencia* está facultada para efectuar en los bancos y entidades financieras, así como en las empresas beneficiarias de préstamos objeto de la retención o del descuento de intereses, las inspecciones que estime convenientes con el objeto de verificar la correcta aplicación y remisión de la retención y del descuento de intereses, así como las solicitudes de compensación o reembolso y demás reclamos.

Toda renuencia y obstáculo a esta inspección dará lugar a la suspensión de la compensación o reembolso, sin perjuicio de la sanción que corresponda al responsable, según el Artículo 7 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

ARTÍCULO 24: Toda persona que reciba un préstamo objeto del descuento de intereses, rendirá una declaración jurada en la forma que requiera la Superintendencia* sobre el destino –actividad y fin- que le dará al mismo.

La consignación de una información falsa dará lugar a la aplicación al responsable de las sanciones a que se refiere el Artículo 7 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

ARTÍCULO 25²⁸: Los bancos y entidades financieras mantendrán en sus establecimientos a disposición de la Superintendencia de Bancos de Panamá, durante un plazo no menor de quince (15) años, la lista y demás información sobre los préstamos objeto de la aplicación del descuento o de la retención establecida según la Ley 4 de 17 de mayo de 1994. Dicha información será suministrada a la Superintendencia de Bancos de Panamá, en el momento en que ésta requiera.

CAPÍTULO VI DEL BDA-SB

ARTÍCULO 26²⁹: De los ingresos recibidos en concepto de la aplicación de la retención del uno por ciento (1%) en los préstamos locales personales y comerciales otorgados, y que se otorguen a partir del 24 de abril de 2015, la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP) remitirá periódicamente el 50% al Tesoro Nacional, el 12.5% al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el 12.5% al Banco de Desarrollo Agropecuario y 5% al Instituto de Seguro Agropecuario, de acuerdo a las modificaciones de la Ley 15 del 21 de abril de 2015. El 20% restante se destinará al Fondo Especial de Compensación de Interés que administrará la Superintendencia de Bancos de Panamá.

La entrega se llevará a cabo a través de transferencias en favor de la cuenta que se designe cada una de dichas entidades para el efecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de los ingresos.

²⁸ Modificado por el Artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014.

²⁹ Modificado por el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 30 de marzo de 2010, por el Artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014 y por el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 81 del 18 de marzo de 2016.

ARTÍCULO 27³⁰: En los casos de reclamaciones a que se refiere el artículo 20, que proceda la devolución de sumas, el 50% de la devolución será con cargo a los ingresos del Tesoro Nacional, el 12.5% será con cargo a los ingresos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el 12.5% a los ingresos del Banco de Desarrollo Agropecuario y el 5% a los ingresos del Instituto de Seguro Agropecuario, por lo que se deberán establecer los mecanismos y/o reservas necesarias para tales efectos. Dicho pago se efectuará mediante transferencia a la cuenta del FECI.

CAPÍTULO VII DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 28: Para los efectos del presente Decreto y demás disposiciones dictadas para la ejecución de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, se entenderá por:

- A. **BANCOS:** Las entidades con licencia bancaria expedida por la Comisión Bancaria Nacional/Superintendencia de Bancos.
- B. **ENTIDADES FINANCIERAS:** Persona natural o jurídica que habitualmente opere sistemas de concesión de crédito en dinero que origine intereses, incluyendo expresamente las cooperativas de crédito agropecuario y al Banco de Desarrollo Agropecuario.
- C. **PRÉSTAMO:** Toda extensión de facilidades crediticias a cualquier persona natural o jurídica.
- D. **PRÉSTAMOS PERSONALES Y PRÉSTAMOS COMERCIALES:** Los destinados a sectores distintos del agropecuario, industria, vivienda, entidades sin fines de lucro y sector público.³¹

Los préstamos otorgados a la industria del turismo no serán considerados como préstamos personales y préstamos comerciales y por tanto no serán objeto de la retención establecida por la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de la Autoridad de Turismo de Panamá.³²

- E. **INTERES:** La suma o sumas que en cualquier forma o bajo cualquier nombre se cobren o se paguen por el uso del dinero.

Se reputará interés conforme a la presente definición, las sumas cobradas al prestatario bajo denominaciones habituales de “gastos de cierre”, o en fin, cualquier suma que el banco o entidad financiera cobre para sí.

Queda entendido que de la anterior definición de interés quedarían excluidas únicamente las sumas recibidas por el banco o entidad de financiera –a título de agente residente u otro similar- con destino a un tercero. En tal circunstancia se encontrarían, por ejemplo, las sumas retenidas por el banco o entidad financiera que éste o ésta remita a la Superintendencia de Bancos* por razón de la Ley 4 de 1994, o a notarías para el pago de servicios notariales o al Registro Público para el pago de derechos de inscripción o a compañías de seguros para el pago de pólizas o a empresas evaluadoras par el pago de avalúos o, en fin, al Estado para el pago de gravámenes o tasas a cargo del prestatario.

³⁰ Modificado por el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 33 de 30 de marzo de 2010, por el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 181 del 16 de abril de 2014 y por el Artículo 4 del Decreto Ejecutivo 81 del 18 de marzo de 2016.

³¹ Modificado por el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo 81 del 18 de marzo de 2016.

³² Adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 79 de 7 de agosto de 2003 y modificado por el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo 81 del 18 de marzo de 2016.

- F. TASA DE REFERENCIA DEL MERCADO LOCAL (TRML): La tasa que resulta de adicionar un margen a la tasa LIBOR a seis (6) meses, margen que será fijado semestralmente por la Superintendencia de Bancos*.
- G. TASA DE INTERÉS PREFERENCIAL (TIP): La tasa que resulta de aplicar a la Tasa de Referencia del Mercado Local (TRML) el descuento fijado según la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29: El Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros, autorizados por sus respectivas leyes orgánicas para ejercer el negocio de banca, quedan sujetos a las disposiciones de la Ley 4 de 1994, al presente Decreto Ejecutivo y demás disposiciones dictadas para su ejecución, exclusivamente respecto de los préstamos objeto del descuento de intereses o de la retención.

ARTÍCULO 30: Continúan sujetos a la aplicación de la retención los préstamos locales personales y comerciales que, al 19 de mayo de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 4 de 1994, se encontraban bajo la aplicación de la Ley 20 de 9 de julio de 1980. Estos préstamos, concedidos bajo la vigencia de un porcentaje de retención del 0.5% continúan bajo los efectos de dicho porcentaje, hasta el vencimiento del plazo pactado.

ARTÍCULO 31: Continúan sujetos a la aplicación de la retención los préstamos locales personales y comerciales, independientemente de su monto, que al 22 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 28 de 1995, se encontraban bajo la aplicación de la Ley 4 de 1994. Estos préstamos concedidos bajo la vigencia de un porcentaje de retención de UNO POR CIENTO (1%) continúan bajo los efectos de dicho porcentaje.

ARTÍCULO 32: Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado que estuviesen vigentes al 22 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 28 de 1995, mantendrán el descuento de cuatro (4) puntos, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal III del Artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo, hasta la cancelación de la obligación. Cuando no pueda determinarse con certeza un plazo para la cancelación, se mantendrá el derecho al descuento antes referido hasta por un máximo de un año, contado a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 28 de 1995.

ARTÍCULO 33: Queda expresamente derogado el Decreto Ejecutivo No. 18 de 2 de julio de 1993.

ARTÍCULO 34: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

* El Artículo 226 de la Ley Bancaria establece que toda referencia a la Comisión Bancaria Nacional en leyes, decretos y demás disposiciones, se entenderá hecha respecto de la Superintendencia.